



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San José de Miranda, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR ALONSO QUINTIN GUTIERREZ RIVERO EN CONTRA DE CRISTINA CHIA RAMOS

OBJETO A DECIDIR

Decide las excepciones previas propuestas por la demandada en el proceso de la referencia por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

1. Señala la demandada en síntesis y desentrañando el escrito que: lo pretendido por el demandante no está expresado con precisión y claridad; que no se agotó el requisito de procedibilidad y que no se prestó la caución para la medida cautelar. Por otra parte, señaló que el poder no fue debidamente otorgado conforme a los requisitos del Artículo 806 de 2020.
2. De las excepciones se corrió el debido traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.
3. Durante el término de traslado el demandante expresó en su defensa que se encontraba las pretensiones expresadas con claridad y que no era necesaria la conciliación extrajudicial al haber sido solicitadas medidas cautelares dentro del trámite como lo indica el parágrafo del artículo 590 del C.G. del P. Finalmente reprochó que no se hallaba poder debidamente otorgado por la demandada por lo cual debían ser rechazadas de plano las excepciones.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse en primer lugar que la finalidad de las excepciones previas es subsanar los defectos procedimentales para que el proceso se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades o si estas no admiten saneamiento. Esto es, la excepción previa no ataca las pretensiones del demandante, la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, pues de lo que se trata es de subsanar anomalías o corregir fallas de carácter procesal.

Señala la demandada que existe una ausencia de requisitos formales de la demanda al no haber sido expresado con claridad lo pretendido; de la lectura del escrito de la demanda entiende este Despacho que lo pretendido no es otra cosa que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de octubre de 2018 por no haberse cumplido el otorgamiento de la escritura pública celebrado entre las partes y que se condene al pago de los valores allí enunciados, luego no existe ninguna incongruencia en las mismas y del escrito se dilucida el objeto del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación extrajudicial para la admisión de la demanda; ciertamente para éste tipo de procesos se requiere conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, como lo señala el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001; sin embargo a este requisito le asaltan dos excepciones; la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 Ley 640 de 2001), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso); luego, al haberse decretado una medida cautelar como se indicó en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 14 de enero de 2021 no era necesario allegar el documento que acreditara la conciliación con anterioridad al proceso.

Se duele la excepcionante que no fue decretada una caución, sin embargo, este yerro no tiene la vocación de anular el trámite ni convertirla en ausencia de un requisito formal, pues la caución tiene como única finalidad responder por costas y perjuicios derivados de su práctica; luego en esta oportunidad procederá a requerir al demandante para que allegue la caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda conforme al artículo 590-2 del C.G del P; sin que salga adelante lo pretendido.

Finalmente, señala la demandada que el poder no fue otorgado en debida forma; lo que constituiría una excepción denominada indebida representación del demandante; ha señalado por la doctrina que: *“Esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad. Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Carta. Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4º del artículo 100 del código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4º del artículo 133 ibídem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición. O la de la persona jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme a los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño. (...) **Cuando la parte mal representada acepta las actuaciones de su apoderado estaría tácitamente aceptando la invalidez, hecho que constituye saneamiento “cuando la parte que podía alegarla, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada” Por tal razón, dicha causal no podría ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está erigida en su exclusivo beneficio, salvo cuando existe litisconsorcio necesario.** (...) Así las cosas la causal del numeral cuarto del artículo 133 del código General del Proceso, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato”*



(CANOSA TORRADO, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.) Subrayado y negrilla del Despacho.

De lo anterior se concluye meridianamente que quien está legitimado para alegarlo es el propio afectado, es decir, el demandante o su litisconsorte necesario, luego lo pretendido por la demandada de que se inadmita o rechace la demanda por esta circunstancia está llamada al fracaso al no encontrarse legitimada en la causa.

Finalmente en cuanto al reproche del demandante de la inexistencia de poder, el mismo puede ser consultado en el expediente electrónico.

Luego, el Despacho declarará infundadas las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES como apoderada de la señora CRISTINA CHIA RAMOS en los términos del poder conferido y obrante en el expediente electrónico, de acuerdo con los datos SIRNA:

CASTAÑEDA BENITES	CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37581200	191665	VIGENTE	CPCB_ABOGADA@YAHOO.ES
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	CORREO ELECTRÓNICO

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandante que constituya caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas en el trámite, ante su no causación.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **57** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Código de verificación: **0ecfddb4305e9201a3b850edd849af8fa79f604720656a76731103d8b69be55f**

Documento generado en 01/12/2021 06:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>